

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION		ADVERTENCIAS		Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos.
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.		
PROVINCIA.	9,00 — —	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.		
NUMERO SUELTO.	0,50 — —			
El pago es adelantado				ADMINISTRACION: Residencia provincial de N.ños

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 8 de abril de 1939 sobre intensificación de la eficacia de las disposiciones vigentes que rigen la industria hotelera y para definir la competencia del Servicio Nacional del Turismo en dicha materia.

Para intensificar la eficacia de las disposiciones vigentes, que rigen la industria hotelera y para definir la competencia del Servicio Nacional del Turismo en dicha materia, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—Es de la competencia del Ministerio de la Gobernación y del Servicio Nacional de Turismo:

1.º—La autorización de apertura de establecimientos hoteleros, sin perjuicio de las que se exijan por otros organismos para otros fines.

2.º—Fijar las categorías de dichos establecimientos, previa propuesta, cuando se estime oportuno, de la Cámara Hotelera, y los precios de los mismos.

3.º—Inspeccionar los servicios hoteleros, sin perjuicio de la competencia de otros organismos para realizar inspección sobre aquéllos, a efectos sanitarios o de otro orden.

Artículo segundo.— Toda empresa o particular que proyecte dedicarse a la industria de hospedaje, habrá de dirigirse previamente y por conducto de las Representaciones provinciales o locales del Servicio Nacional del Turismo, o el de los Gobernadores Civiles y Alcaldes, en las capitales de provincia o poblaciones no dotadas de dichas Representaciones, al Jefe de dicho Servicio, solicitando la oportuna autorización y acompañando a su escrito de súplica un croquis del edificio o planta en que pretenda instalar la industria, con especificación y numeración expresa de los departamentos dedicados a dormitorios, servicios sanitarios, etcétera, así como los precios que intente establecer, tanto por habitación sencilla y doble, como sin pensión, desayuno, almuerzo, comida, baño, garaje, coche a la estación, etcétera. El Jefe del Servicio Na-

cional del Turismo resolverá, teniendo en cuenta la capacidad hotelera de la población y sus posibilidades turísticas, y fijará, si procede, la categoría del establecimiento hotelero ya consecuentemente, los precios máximo y mínimo que corresponden a la categoría asignada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de esta Orden.

Artículo tercero.— Los establecimientos hoteleros serán clasificados dentro de las categorías siguientes, según la calidad de los servicios que estén en condiciones de prestar al público:

A: 1.º Hoteles o Paradores de lujo; primera «A»; primera «B»; segunda y tercera.

2.º Pensiones o Fondas de primera, segunda y tercera clase.

3.º Casas de Huéspedes y Posadas.

Todos estos establecimientos tendrán servicio de comedor, con precios para pensión completa o comidas aisladas.

B: Alojamientos no dotados de comedor, aunque en ellos puedan servirse desayunos. Se clasificarán en primera, segunda y tercera categoría.

Queda prohibido el uso de la inicial «H» antepuesta a la denominación de los establecimientos hoteleros de cualquier clase, y muy especialmente de los llamados «meublés», que en ningún caso podrán anteponer a sus nombres el término «Hotel».

Asimismo queda prohibido el empleo de términos de idiomas distintos del español para la nomenclatura de los hospedajes en España, sin perjuicio de que puedan usarse nombres geográficos del Extranjero en la titulación de los mismos.

Las infracciones a lo anteriormente dispuesto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el tercer párrafo del artículo décimo de esta disposición.

Artículo cuarto.— Los dueños de establecimientos hoteleros actualmente en explotación, se dirigirán al Jefe del Servicio Nacional del Turismo, en solicitud de ser incluidos en las distintas categorías que se establecen, utilizando los procedimientos indicados en la presente Orden.

Artículo quinto.—En los casos

previstos por los artículos segundo y cuarto de esta Orden, se oirá al Gobernador Civil de la provincia respectiva. También podrá solicitarse el informe de la Cámara Hotelera.

Artículo sexto.— Todos los establecimientos hosteleros de España deberán poseer el Libro Oficial de Reclamaciones, establecido por R. O. Circular de 29 de enero de 1929. A estos efectos, los propietarios o directores de establecimientos de hospedaje, cualquiera que sea su categoría, deberán de proveerse de un ejemplar de los nuevos Libros Oficiales de Reclamaciones, editados por el Servicio Nacional del Turismo. Para ello se dirigirán en primer término a las Oficinas de Información de dicho Servicio, y donde no las hubiere, a los Gobiernos Civiles, en las Capitales de provincia, y a las Alcaldías en las demás poblaciones, en solicitud de impresos duplicados de declaraciones juradas, que se facilitarán gratuitamente y que habrán de ser rellenados con sujeción exacta a las indicaciones contenidas en los mismos.

Los precios de las habitaciones, tanto individuales como dobles, con pensión o sin ella, y los de los distintos servicios, no serán superiores o los vigentes en 16 de febrero de 1936, cuando se trate de establecimientos abiertos con anterioridad a dicha fecha. Cuando el hospedaje haya sido abierto o se abra con posterioridad, sus precios se ajustarán a los vigentes para los de su categoría en la fecha indicada.

En las nuevas declaraciones juradas, la diferencia entre los precios de las habitaciones sin pensión y con ella habrá de ser siempre una cifra constante. Cuando las habitaciones dobles sean ocupadas por dos personas, su precio será igual al doble menos el 20 por 100 del fijado para una sola persona.

Una vez completados los dos impresos de declaraciones juradas, se entregarán por los interesados a las Autoridades que los hubiesen facilitado, los cuales retendrán en su poder uno de ellos, remitiendo el otro, debidamente informado, a la Jefatura del Servicio Nacional del Turismo. Recibido en ésta, los datos de la declaración jurada serán transcritos, si procede, al Libro Oficial de Reclamaciones que, en unión de los car-

teles anunciadores del mismo, a que se refiere el artículo siguiente, se enviarán contra reembolso directamente a los interesados. En el orden de los envíos se dará preferencia a los establecimientos desprovistos en la actualidad del antiguo Libro Oficial de Reclamaciones.

Artículo séptimo.— Los carteles anunciadores del Libro Oficial de Reclamaciones, redactados en varios idiomas, habrán de ser colocados inexcusablemente por los hoteleros en los dormitorios y salas de recepción de sus establecimientos.

No podrán colocarse en dichos dormitorios otros carteles que los suministrados por el Servicio Nacional del Turismo, en los que, además de los datos anteriormente citados, constarán los precios de la habitación respectiva y de los distintos servicios generales del Hotel (pensión completa, almuerzo, comida, desayuno, baño, etcétera), así como la indicación de que el dueño o Director del mismo no será responsable de las alhajas, documentos de importancia o cantidades en metálico que dejen los huéspedes en las piezas que ocupen.

Artículo octavo.— Los precios, debidamente aprobados y consignados en el Libro Oficial de Reclamaciones, no podrán ser aumentados sin autorización del Jefe del Servicio Nacional del Turismo, quien únicamente accederá a ello cuando exista plena justificación, basada en mejora de los servicios del Hotel, como instalación de agua corriente en las habitaciones, construcción de cuartos de baño, calefacción, obras generales, renovación de decorados y muebles, etcétera, oyendo, en todo caso, al Gobernador Civil de la provincia correspondiente.

Artículo noveno.— Los dueños de los establecimientos hoteleros serán responsables, gubernativamente, de toda vejación o exacción que se causare a los viajeros por los dependientes de la casa puestos a su servicio, siempre que no acrediten haber corregido la falta y dado satisfacción a los interesados. Asimismo, serán responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros en sus establecimientos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que les afecte.

Artículo décimo.— El Servicio Nacional del Turismo organizará la inspección e investigación que conside-

re convenientes, a fin de evitar abusos y mantener a los establecimientos dedicados a la industria hotelera al nivel de la categoría que les corresponde y exigen los intereses nacionales. Los ciudadanos españoles que se alojen en hoteles, casas de huéspedes, etcétera, tendrán la obligación de exigir el Libro Oficial de Reclamaciones a su disposición en dichos establecimientos, para anotar en el mismo las deficiencias que observen en ellos y en sus servicios.

Los dueños o Directores de Establecimientos hoteleros quedan obligados, ineludiblemente, a dar cuenta al Gobernador Civil de la provincia de toda reclamación sentada en el Libro Oficial correspondiente. Esta notificación se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes, y de un modo literal y exacto, bajo multa de ciento a cinco mil pesetas. Los Gobernadores Civiles comprobarán rápidamente la certeza de la reclamación sentada en el Libro Oficial e impondrán sanciones gubernativas a los infractores, según la gravedad del abuso cometido, pudiendo, en caso de reincidencia, clausurar el establecimiento en cuestión con carácter temporal o definitivo. De cuantas sanciones impongan darán cuenta los Gobernadores Civiles al Servicio Nacional del Turismo.

Artículo undécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las establecidas en esta Orden, entendiéndose que subsisten en todos sus puntos las dictadas en 10 de marzo de 1938 (B. O. del 11) y 30 de octubre de 1938 (B. O. del 31)—rectificada el primero de noviembre de 1938 (B. O. del 2)—relativas, respectivamente, a reducción de precios para Jefes y Oficiales del Ejército y funcionarios públicos, y a reglamentación de comidas.

Artículo transitorio.—Una vez en en poder del Servicio Nacional del Turismo las declaraciones juradas de todos los hoteles, pensiones, etcétera, a que se refiere el artículo sexto, se hará una selección de las que sean interesantes al turismo, para incluirlos en la Guía Oficial de Hoteles que en su día se edite.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 8 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER.

Sr. Jefe del Servicio Nacional del Turismo y de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de marzo de 1939 determinando plazos y condiciones para la adjudicación de los premios que se otorgarán con motivo de la «Fiesta del Libro».

De conformidad con lo dispuesto en el apartado C) de la Orden de este Ministerio de 6 de marzo actual (B. O. del E. número 72), dictando normas para la celebración de la «Fiesta del Libro», se publican las condiciones y plazos para la adjudicación de los premios que en el referido apartado se establecen:

1.^o Se concede un plazo de seis meses, desde la fecha de publicación de estas instrucciones en el *Boletín Oficial del Estado*, para la presentación de los trabajos que aspiren al primero y tercero de los premios que se indican.

2.^o La presentación de dichos trabajos se efectuará, dentro de ese periodo, en la Jefatura de Bibliotecas y Archivos del Ministerio de Educación Nacional, debiendo ir debidamente firmados y lacrados.

3.^o Terminado este plazo, la Jefatura de Bibliotecas y Archivos designará un Tribunal encargado de discernir la concesión de los premios, cuyo fallo, al que se dará la suficiente publicidad habrá de verificarse dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo.

4.^o Para la adjudicación del segundo de los premios que en aquella Orden se señalan, regirán las mismas condiciones que el año anterior y podrá concurrir a él todos los artículos que, relacionados con la «Fiesta del Libro» se publiquen en cualquiera de los periódicos de la España Nacional hasta el día 23, inclusive, de abril próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 24 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional.

(B. O. del 15 de abril)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Cumpliendo órdenes recibidas del Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Sur, se hace saber que, a partir de esta fecha, queda abierta en este Gobierno civil la suscripción para recaudar fondos con destino a la reconstrucción del Santuario de Santa María de la Cabeza, admitiéndose donativos de diez a una de la mañana.

Oviedo, 20 de abril de 1939.

Año de la Victoria.

El Gobernador Civil,

José Ceano Vivas.

Inspección provincial veterinaria

EPIZOOTIA - GLOSOPEDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la epizootia denominada «Glosopeda» en el ganado bovino de los señores don Manuel Gonzalez García, vecino de Perlora, barrio del Salguero, y los de don Víctor Muñiz, vecino de Prendes, barrio del Cabo, Ayuntamiento de Carreño, debiendo cumplir y hacer cumplir, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, exacta-

tamente, las disposiciones referentes a dicha epizootia, bajo su responsabilidad, que marca el citado Reglamento.

Zona infecciosa:

Los establos.

Zona sospechosa:

Los barrios.

Medidas sanitarias a poner en práctica:

Aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos que sean de especie receptible.

Empadronamiento y marca de los mismos. Prohibición absoluta de la entrada y salida de toda clase de ganado de dicha parroquia.

Colocación de letreros en las cuadras, dehesas o terrenos infectados con caracteres visibles, que digan: «Ganado enfermo. Glosopeda». Desinfección minuciosa de los establos y cuadras.

Se cumplirá exactamente lo prescrito en el Capítulo VIII, artículo 42 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganado.

Queda suspendida hasta nueva orden la celebración de ferias y mercados.

Se prohíbe el consumo de leche de dicha zona sin previa ebullición o pasteurización. Asimismo, queda prohibida la lactancia de los terneros de las enfermas aftosas, y se cumplirá exactamente cuanto dispone la Orden Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 190, de fecha 28 de agosto del pasado año.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Oviedo, 13 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil,

José Ceano Vivas.

Comisión provincial de Incautación de Bienes.

DELEGACION DE GIJON

Anuncio de subasta

A las cuatro de la tarde del próximo viernes, día 28 del corriente, se celebrará en las dependencias de esta Delegación, sitas en Covadonga, 12 y 14, 2.^o, derecha, la subasta de un lote de artículos de ferretería alfombras, tela impermeable, teteras, azucareras, jarras, medidas y embudos de lata, cafeteras, máquinas de afeitar etc. etc.), incautados como de la propiedad del desaparecido Frente Popular, y que han sido valorados pericialmente en la cifra de trece mil setenta y cuatro pesetas con setenta céntimos (13.074,70).

La subasta se celebrará, en un solo lote, por el sistema de pujas a la llana, al alza del precio de perita-

ción, y para tomar parte en ella será condición depositar ante la mesa, como fianza, el diez por ciento del importe de la tasación, que se devolverá a quienes no resulten adjudicatarios.

Las muestras de los objetos subastados pueden verse todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, en las dependencias de esta Delegación, donde se facilitará, además, detalle de la totalidad de artículos que componen el lote.

Los gastos de publicidad de esta subasta serán de cuenta del adjudicatario, y esta Delegación se reserva el derecho de adjudicación.

Gijón, 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez-Delegado, Matías Gutierrez Reda.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE LLANES

Anuncio de subasta

Habiendo transcurrido el plazo señalado en el anuncio reglamentario sin haberse formulado reclamaciones, se saca a subasta pública el servicio para el suministro de alumbrado eléctrico público de la villa de Llanes y dependencias municipales, con subvención a las condiciones aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 13 de marzo último y que a continuación se expresan:

1.^o—Se sacará a subasta el alumbrado público eléctrico de la villa de Llanes y dependencias municipales, Ayuntamiento, Hospital, Cárcel, Matadero, Lavadero, Juzgados, etc., por el término de cinco años a contar desde 1.^o de julio de 1939.

2.^o—El alumbrado comenzará a lucir media hora antes de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida.

3.^o—El número de watios, mínimo, será de 8.500, repartidos aproximadamente en 30 lámparas de 100 watios Argenta, 106 de 25 watios, y 204 de 15 watios.

4.^o—Las lámparas, salvo ligeras variaciones que pudiera indicar la Comisión del ramo ocuparán, aproximadamente, las mismas posiciones que actualmente ocupan. Los postes en que se instalen las luces, tendrán que ser de hierro o madera labrados y pintados anualmente. Las palomillas serán las actuales, pintadas de diferente color, para poder apreciar sin duda alguna a qué Empresa pertenecen, caso de que fueren dos. La misma diferencia en la pintura tendrán los postes.

5.^o—Antes de empezar el suministro, se hará una relación numerada de las lámparas de todas clases, en la que figurarán la calle y potencia de cada lámpara. Se entregará una copia al concesionario para que en cada caso conozcan ambas partes lo que se refiere a situación y potencia de las lámparas adjudicadas.

6.^o—Serán de cuenta del adjudicatario la renovación de las lámparas, que se llevará a cabo cada seis meses, sustituyendo inmediatamente las que se inutilicen o desaparezcan con ocasión de robo.

El Ayuntamiento ordenará a sus

Agentes extremen su celo y vigilancia para que no ocurran faltas de la índole últimamente indicada.

No será obligación del adjudicatario la reposición de las lámparas bajo techado, más que en el período indicado anteriormente.

7.^a—Todo foco eléctrico llevará una pantalla para condensar la luz.

8.^a—La Empresa o Empresas a cuyo favor quede la subasta, renovará las lámparas que la Comisión o Delegado del Ayuntamiento estime necesario, presenciando la renovación y estando al tanto para que se hagan las renovaciones periódicas.

No se concede por el Ayuntamiento indemnización por lámparas que se roben o inutilicen.

9.^a—El Ayuntamiento, en caso de necesidad, solicitará de los propietarios el correspondiente permiso para llevar a cabo en sus edificios la instalación de palomillas, y de no concederle hará aplicación en beneficio de la Compañía, de las disposiciones de la Ley de Expropiación forzosa, a cuyo efecto el alumbrado eléctrico se considerará como servicio público, siendo obligación de la Empresa la reparación de los desperfectos que las instalaciones originen.

Siempre que sea posible la instalación de palomillas, se prescindirá de los postes.

10.—El tipo de subasta, teniendo en cuenta el aumento de precio que han experimentado las lámparas, será de trece mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas anuales, que se abonarán por el Ayuntamiento por trimestres vencidos y libre el Ayuntamiento de todo impuesto actual o futuro.

Cuando el precio de las lámparas disminuya con relación al que tenía el año de 1936, bajará el precio el suministro a doce mil ochocientas cincuenta pesetas anuales.

11.—Del importe total de la subasta se entenderá que el veinticinco por ciento se aplica a la reposición de lámparas.

12.—Si el Ayuntamiento conviniere aumentar el número de lámparas, lo pondrá en conocimiento de la Compañía o Compañías adjudicatarias, indicando la situación de las nuevas lámparas para que conteste o contesten si les conviene el nuevo suministro, en caso negativo, será objeto de acuerdo el pago de la nueva instalación, pero no el del precio del suministro, que será el mismo del contrato, aumentando el precio en relación con el aumento de consumo en vatios. Si el aumento consistiese en lámparas de mayor potencia, queda obligado el adjudicatario a aceptarlo con el aumento proporcional.

13.—En la Casa Ayuntamiento y Juzgados, la Compañía o Compañías concesionarias, harán los trabajos complementarios de instalación eléctrica, gratuitamente, siendo de cuenta del Ayuntamiento el aportar el material y aparatos que estime conveniente para la instalación.

14.—La falta de intensidad en el alumbrado público por más de dos días y total, sólo dará derecho a la Empresa a percibir la mitad del precio de lo que corresponda al día con arreglo al contrato.

La interrupción total de luz que

exceda de cinco horas seguidas en las primeras horas de la noche y en un mismo día, no dará derecho al cobro.

Se entenderán primeras horas hasta las doce de la noche.

15.—Serán consideradas faltas graves y causa de rescisión del contrato:

I. La falta completa de energía eléctrica durante ocho días consecutivos, excepto en caso de fuerza mayor extraordinaria y comprobada.

Si la carencia de luz fuese de un mes consecutivo, aún en caso de fuerza mayor, el Ayuntamiento podrá rescindir el contrato, comunicándolo a la Empresa respectiva con ocho días de antelación.

II. La falta de la intensidad lumínica que según contrato deban tener las lámparas durante dos meses consecutivos, perfectamente comprobada, sin esperanza a juicio del Ayuntamiento, de reforma o mejora de las mismas.

16.—Se consideran faltas leves y podrán ser castigadas con multa de cinco a veinticinco pesetas:

I. La falta de reposición de las lámparas por un tiempo de veinte horas después que hayan sido avisados los empleados.

II. La falta de intensidad lumínica total o parcial durante tres días, en un período de siete, en las instalaciones comprendidas en un transformador.

17.—Las proposiciones podrán ser totales o parciales a los diversos servicios.

Caso de resultar adjudicatarias dos Empresas, y con el fin de evitar en lo posible la total carencia de luz en el alumbrado público, será alterna entre las dos Empresas, por lo menos, en el centro de la villa.

18.—El remate se verificará con sujeción a las prescripciones del artículo 15 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, a modo de proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel de sexta clase, de cuatro pesetas cincuenta céntimos.

19.—Será obligación del contratista el pago de anuncios, gastos de la subasta, reintegro del expediente y formalización del contrato, quedando aquél sometido a los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento que sean competentes para conocer en las cuestiones que se susciten.

20.—El acto del remate y apertura de pliegos tendrá lugar en el Salón en que se celebran las sesiones en estas Consistoriales, precisamente el día siguiente al en que se cumpla el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o concejal en quien delegue, con asistencia del Notario y del concejal designado por el Ayuntamiento o Comisión municipal permanente, entendiéndose que para los anteriores cómputos, sólo se tendrán en cuenta los días hábiles.

21.—Los que deseen tomar parte en la subasta, presentarán sus pliegos de proposiciones en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día si

guiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el día anterior hábil al en que haya de celebrarse el remate. Las horas de presentación de los referidos pliegos, serán desde las diez de la mañana hasta las trece horas, en los días laborables.

22.—A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional de seiscientos setenta y tres pesetas veinte céntimos, correspondiente al cinco por ciento del tipo anual de subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 10 del citado Reglamento.

23.—Hecha de un modo definitivo la adjudicación del remate, el rematante presentará en el término de diez días el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva correspondiente al diez por ciento del tipo de adjudicación.

24.—Los referidos pliegos de proposición, deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, quien podrá labrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho, y en el amberso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente:

Proposición para optar a la subasta de suministro de alumbrado eléctrico público de la villa de Llanes, y demás dependencias municipales. En el reverso y cruzando las líneas del cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que éste se entregue intacto.

25.—Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo al depósito provisional.

26.—Antes de abrirse los pliegos y en el acto de la subasta, podrán los autores o sus representantes, manifestar las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones procedentes, entendiéndose que una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

27.—Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producirse a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga sin que en el caso de existir tal duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

28.—Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, y en el caso de existir dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes,

en el mismo acto se verificará la citación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo, la adjudicación provisional del remate.

29.—Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores.

30.—Para el bastanteo de poderes, se designa al Concejal Letrado de este Ayuntamiento don Ramón Novoa de los Rios, pudiendo recurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ellos y debidamente bastanteado.

31.—Por todo el tiempo que dure el contrato, el Ayuntamiento no cobrará a la Compañía o Compañías contratantes, los arbitrios municipales que figuran en la actual Ordenanza número que comprende los números 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la misma.

32.—El expediente quedará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días hábiles de oficina, de diez a trece y de quince a diecisiete horas del día.

33.—Este contrato se entenderá hecho con sujeción a las prescripciones de la legislación vigente sobre protección a la industria nacional y a las leyes de carácter social en cuanto estas sean compatibles con la especialización de la prestación del servicio, objeto del presente contrato.

Modelo de proposición:

Don N....., vecino de..... según cédula personal del corriente ejercicio, número....., enterado del pliego de condiciones a que se refiere el BOLETIN OFICIAL de fecha....., para el remate del alumbrado público eléctrico de la villa de Llanes y demás dependencias municipales, durante cinco años, se comprometo a suministrar dicho alumbrado (o la mitad del mismo en su caso) por la cantidad anual de..... pesetas (en letra) con estricta sujeción al referido pliego de condiciones aprobado para esta subasta.

Fecha y firma del proponente.

Consistoriales de Llanes, 13 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE POLA DE LENA

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se hace público que por auto del día de ayer se declaró ausente en ignorado paradero a don Teófilo Bernardo Llaneza, hijo de Facundo y de Nicolasa, natural de Campomanes en este partido y vecino de Tabasco (Méjico), al que se emplaza para que dentro del término de seis meses a contar

desde el siguiente de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*, y en el de la provincia se presente ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar, haciéndose constar que dicho expediente se sigue a instancia de su esposa doña Teresa Hevia Bernardo, la que no ha solicitado la Administración de bienes por carecer de ellos el ausente.

Pola de Lena, 13 de abril de 1939.—Año de la Victoria, El Secretario judicial.

—:—

DE PRAVIA

Don Luis Castelles Galán, Juez accidental de instrucción del partido de Pravia.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del sumario número 15 que en este Juzgado se instruye por muerte casual de Antonio Fernandez Rodriguez, vecino de San Marcelo, de Doriga, concejo de Salas, hecho ocurrido en la noche del primero del corriente mes, se instruye de los de-

rechos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los hijos del interfecto, llamados José, Julia, María, Gloria, Balbina y Domitila Fernandez Sierra, todos los cuales se encuentran ausentes con paradero desconocido, en las Repúblicas de Cuba y la Argentina.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se extiende el presente en Pravia, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Luis Castelles Galán.—El Secretario, P. S., Agustin Fernandez.

—:—

DE POLA DE SIERO

Octavio Manuel Solís Pando, Secretario sustituto del Juzgado de primera instancia de Pola de Siero y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de menor cuantía que se expresará se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia:

En Pola de Siero, a cuatro de abril de mil novecientos treinta y nueve.

—III Año Triunfal.—Vistos por el señor don Luis Alvarez Alvarez, Juez de primera instancia de este partido, en virtud de prórroga de jurisdicción, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, como demandantes doña Emilia Alvarez Baragaño, mayor de edad, viuda, a labores y vecina de Santa Marina, en este término municipal, por sí y en representación de sus hijos menores María Dolores, María Araceli y Etelvina Menendez Alvarez y doña María Josefa Menendez Alvarez, soltera y de las circunstancias y vecindad de la demandante, representadas por el Procurador don Manuel Nieto Aurre, y defendidas por el Abogado don Joaquín S. Fonseca, y como demandados los cónyuges don Francisco Prado Cueva y doña Vicenta Menendez Balbona, en rebeldía, mayores de edad, labradores y vecinos de la parroquia de Bobes, sobre pago de cantidad.

Fallo:

Que debo condenar y condeno a los cónyuges Francisco Prado Cueva y Vicenta Menendez Balbona, a satisfacer a los demandantes doña

Emilia Alvarez Baragaño, por sí y en representación de sus hijos menores, María Dolores, María Araceli y Etelvina Menendez Alvarez, y a doña Josefa Menendez Alvarez, en concepto de herederos de su marido y padre respectivamente don Angel Menendez Balbona, la cantidad de dos mil cuatrocientas treinta pesetas, interes legal de esta suma desde la presentación de la demanda, en nueve de enero del corriente año, hasta el completo pago, imponiendo a los demandados las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia que será notificada a los demandados en la forma prevenida para los rebeldes, si la representación demandante no optara por la personal dentro del segundo día, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Alvarez.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, libro el presente en Pola de Siero, a diez de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Octavio Manuel Solís.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial